

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUIS POTOSÍ.**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones

aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. En la sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG201/2011.
- VIII. En la sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- IX. Que mediante el Decreto 613 el Poder legislativo, expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día 30 de junio de 2014.
- X. El 1 de abril del año en curso, se recibió un escrito signado por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, por virtud del cual realiza una consulta relativa al registro de operaciones de la alianza partidaria, prevista en la legislación local

del estado de San Luis Potosí, toda vez que dicha figura no es un sujeto obligado de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
3. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
4. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 55, numeral 1, incisos g) y h) que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las atribuciones para realizar lo necesario a fin de que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en la propia Ley General, así como elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios.
5. Que el artículo 190, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización de las finanzas de los

partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

6. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Comisión Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
7. Que el numeral 1, del artículo 196, de la Ley General referida en el párrafo anterior, determina que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
8. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
9. Que el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
10. Que la Ley General de Partidos Políticos señala en su artículo 91, numeral 2, que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
11. Que el artículo 63, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización establece que tratándose de las candidaturas comunes, para efectos administrativos y de rendición de cuentas, se seguirán en lo aplicable, las mismas reglas que para las coaliciones dispone este Reglamento; y que los casos particulares que se presenten en la materia deben ser resueltos por la Comisión.

12. Que el artículo 170 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí dispone que los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones, alianzas partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dicha Ley.
13. Que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 184 que en el convenio de coalición se deberá señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
14. Que el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece las reglas y condiciones para que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria.
15. Que el artículo 46, numeral 1, inciso h), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, señala que a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le corresponde elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes en radio y televisión

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se emite respuesta a la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, en los términos siguientes:

**Lic. Claudia Elizabeth Gómez López,  
Representante propietaria del  
Partido Verde Ecologista de México ante el  
Consejo Local del Instituto Nacional Electoral  
en San Luis Potosí**

Presente

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta a la consulta recibida en el escrito de fecha primero de abril del presente año, misma que se transcribe a continuación:

*“(...) la figura de la alianza partidaria no se encuentra como sujeto obligado en el Reglamento de Fiscalización, lo que puede tener legalmente su origen en que no es una figura prevista por la legislación federal sino solo por la Ley Electoral del Estado, en la cual no se establecieron requisitos que dieran certeza como los de la coalición en cuanto al ejercicio de los gastos de campaña, y es que omitió señalar como requisito para que en el convenio los partidos políticos debieran señalar el monto de las aportaciones de cada uno para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, así tampoco la manera en que les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión; por lo que deja en incertidumbre a los partidos políticos que participarán a través de dicha figura y en mi carácter de representante me veo en la necesidad de formular las siguientes preguntas:*

***I. ¿Es necesario establecer en el convenio de alianza partidaria el monto de las aportaciones de cada uno de los partidos aliados para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes?***

***II. ¿Cuál será la manera en que les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión?***

***III. ¿Cuál será la normatividad aplicable en cuanto a la fiscalización de los gastos de campaña?***

***IV. ¿Será necesario realizar modificaciones al Reglamento de Fiscalización vigente?***

***V. En caso de no ser procedente la modificación al Reglamento, ¿cuál sería la vía para establecer la obligación de las alianzas a apegarse a las disposiciones aplicables a las coaliciones por ser figuras semejantes?***

***Vi. En caso de que sea aplicable el Reglamento de Fiscalización, ¿cuáles son los artículos que cada partido aliado debe considerar?***

*(...)”*

Al respecto, de la lectura integral de la consulta en cita, esta Comisión advierte que el partido político solicita que se le informe el procedimiento para el registro de operaciones de la alianza partidaria, prevista en la legislación local del estado de San Luis Potosí, toda vez que dicha figura no es un sujeto obligado de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, a saber:

- Normatividad aplicable y artículos del Reglamento de Fiscalización que los partidos aliados deben considerar.

- Contenido del convenio de alianza partidaria y forma de reportarlo en los informes correspondientes.
- Prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión
- Normatividad aplicable y artículos del Reglamento de Fiscalización que los partidos aliados deben considerar.

Es necesario precisar que la Ley General de Partidos Políticos no regula la figura de la Alianza Partidaria, sin embargo, establece en su artículo 85, numeral 5, la facultad de las entidades federativas para establecer otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

En ese sentido, el artículo 170 de la Ley Electoral del Estado, establece que los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones, alianzas partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la propia ley local; en el mismo sentido, el artículo 191 establece que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

- Para postular candidatos en alianza se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza, además, en este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;
- Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;
- Por otra parte, la solicitud de registro correspondiente debe cumplir con todos los requisitos legales, y efectuarse dentro del plazo que para tal efecto establezca la ley local o la convocatoria emitida para tal efecto;
- Los partidos contendientes en alianza partidaria, deben celebrar los convenios respectivos;
- En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos en alianza, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. Para el cómputo se sumarán los votos

que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. Queda prohibido transferir los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de otros.

- Cuando se trate de candidatura de diputado en alianza, el convenio debe señalar el grupo parlamentario al que se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo.

En relación con lo anterior, se puede advertir en relación con las alianzas partidarias:

- 1) Es una figura que sólo es regulada en el ámbito local.
- 2) Es una forma de participación en conjunto de uno o varios partidos políticos, que tiene como objetivo la postulación de candidatos, la cual es análoga a la candidatura común y por tanto a la coalición
- 3) Resulta necesaria su regulación y por ende, la fiscalización de ingresos y egresos

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 63, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, el cual señala que las candidaturas comunes, para efectos administrativos y de rendición de cuentas, seguirán en lo aplicable, las mismas reglas que para las coaliciones dispone el propio Reglamento de Fiscalización, resulta aplicable por analogía a las Alianzas Partidarias, en razón de que las alianzas partidistas, igual que las candidaturas comunes, son una forma alternativa de participación para la postulación de candidatos.

Derivado de lo anterior, se concluye que respecto al tratamiento de las alianzas partidarias en materia de registro de operaciones, no es necesario realizar modificación alguna al Reglamento de Fiscalización toda vez que los partidos aliados deberán observar para el registro de sus operaciones, así como para la presentación de los informes correspondientes, los artículos aplicables respecto de las coaliciones.

- **Contenido del convenio de alianza partidaria y forma de reportarlo en los informes correspondientes**

Toda vez que la Alianza Partidaria debe observar la normatividad aplicable a las coaliciones, de conformidad con el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos aliados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político aliado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Por lo anterior, se concluye que en los convenios de alianza partidaria se debe manifestar el monto de las aportaciones de cada partido político aliado hará para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

- **Prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión**

Al respecto cabe señalar que esta autoridad carece de atribuciones para dar la respuesta respectiva, dado que esta Comisión es el órgano que tiene a su cargo la fiscalización de las finanzas de los partidos y de las campañas de los candidatos, tal como lo prevé el numeral 2, artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la aludida Ley, la Unidad Técnica de Fiscalización es la facultada para la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 55, numeral 1, incisos g) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las atribuciones para realizar lo necesario a fin de que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en la propia Ley General, así como elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios.

En el mismo sentido, el artículo 46, numeral 1, inciso h), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, señala que a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le corresponde elaborar y presentar al Comité de Radio y

Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes en radio y televisión; en consecuencia, se propone hacer del conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos la pregunta en comento, para que proceda conforme a lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el presente acuerdo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente acuerdo a la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el doce de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández  
**Presidente de la Comisión de  
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel  
**Secretario Técnico de la Comisión  
de Fiscalización**